

Expediente: **4408/14**

Carátula: **LAZARTE MARIA FERMINA Y OTROS C/ ALBORNOZ MARCELO EDUARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **08/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20166918643 - LAZARTE, MARIA FERMINA-ACTOR/A

20166918643 - LAZARTE, MARIA FERMINA-ACTOR/A

20324610724 - CABRERA, MIGUEL ORLANDO-DEMANDADO/A

90000000000 - SEGUROS BERNANDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, -CITADO EN GARANTIA

20080934344 - BROMBER, MARIO-PERITO

27142260889 - MERCADO, ELSA MONICA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ARCE GUTIERREZ, NESTOR JOSE CARLOS-POR DERECHO PROPIO

20114759660 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO

20324610724 - VELIZ, JOSE MIGUEL-DEMANDADO/A

20250035005 - ALBORNOZ, MARCELO EDUARDO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 4408/14



H102234783718

Expte. n° 4408/14

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, febrero de 2024, reunidos los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Sala IIIa., Dres. Raúl Horacio Bejas y Alberto Martín Acosta con el objeto

de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados "**LAZARTE MARIA FERMINA Y OTROS c/ ALBORNOZ MARCELO EDUARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**"; y abierta la vista pública, el Tribunal se plantea la siguiente cuestión: ¿ESTA AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. Raúl Horacio Bejas y Alberto Martín Acosta.

EL Sr. VOCAL DR. RAUL HORACIO BEJAS, DIJO:

I.- Vienen los autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Federico Iramain, apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 03/09/21 dictada por el Juzgado Civil y Comercial Común de la IV° Nominación, en virtud de la cual se resolvió rechazar la demanda de daños y perjuicios.

El recurso fue deducido el 13/09/21 y fundado con el memorial de agravios el día 09/02/2022. Corrido traslado de ley, contesta en fecha 30/05/2022 y 18/04/23 respectivamente, solicitando el rechazo del recurso por los motivos que expusieron a los que cabe remitirnos por razones de brevedad.

II.- La sentencia apelada, luego de tener por acreditado el accidente de tránsito protagonizado por las partes y tras encuadrar el caso en el régimen de la responsabilidad objetiva consideró rechazar la demanda de daños y perjuicios.

Ingresando al examen del recurso traído a estudio se adelanta que no prosperará.

En primer lugar, agravia al apelante que conforme consta en la causa penal, la víctima fatal por quien reclaman los actores, Raul Anonio Roldan, era transportado en una camioneta Kangoo, y que no conducía ninguno de los vehículos protagonistas del siniestro.

En este sentido, argumenta que por efecto de la solidaridad previsto en el ex Art. 1109 del C.C, las víctimas de un hecho en que intervienen dos o más protagonistas, pueden – como terceros que son- reclamar a cualquiera de los protagonistas del mismo la totalidad de la indemnización sin averiguar la mecánica del hecho. Para eximirse de responsabilidad, los protagonistas coautores tendrán que demostrar su ausencia total de culpa. De lo contrario, aunque haya un mínimo porcentaje de culpa, se aplica la solidaridad estipulada en dicho art. 1109 con todos los efectos de este tipo de obligaciones que faculta al acreedor víctima a reclamar a cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización.

Argumenta que en la pericia, el Ingeniero Mena afirmó en su respuesta a la pregunta N°5, que en las fotografías 8 y 9 de la causa penal consta que el semirremolque carece de tres luces rojas en infracción al art. 32 inc. a) de la Ley de Tránsito, agregando que también en infracción a la citada normativa que los vehículos de la demandada carecerán en bandas refractarias obligatorias para los vehículos de carga y de círculo de velocidad máxima y que la demandada no impugnó la pericia.

Sostiene que, en la sentencia no hay análisis respecto de esta prueba, que tiene el carácter de ser pertinente, conducente y decisoria para establecer causalidad y culpabilidad del chofer por circular en una ruta de intenso tráfico sin luces reglamentarias.

Fundamenta que, se omitió el análisis de las prueba que revisten el carácter conducentes y decisorias para establecer la causalidad y culpabilidad del chofer del camión, ya sea en forma total o concurrente, por circular sin luces y sin señalamiento refractario.

En segundo lugar, lo agravia al recurrente que la pericia accidentológica acogida en la sentencia, se contrapone a las pruebas de la causa penal y a los hechos admitidos afirmados en la demandada y el responde.

Luego de transcribir la pericia y sus aclaraciones, argumenta que en la sentencia no se advirtió las 5 versiones diametralmente opuestas dadas sobre la mecánica del accidente sobre la velocidad estimada de la camioneta, que en la pericia de la causa penal se contrapone a la del juicio civil en el los siguientes puntos: al estimar que la camioneta circulaba a 53 km/h; sobre la trayectoria de los vehículos si el camión lo hacía en sentido contrario; sobre la falta de luces reglamentaria del camión; sobre la conducta del conductor de la camioneta, si no tuvo dominio ni realizó ninguna maniobra evasiva, o si por el contrario aplicó los frenos como lo evidencian las huellas de frenada.

A su entender, en la sentencia no se distinguieron los hechos controvertidos y se le otorgó el rol de embestidor y embestido cuando este hecho fue admitido y reconocido por ambas partes. Por lo que no era la cuestión a dilucidar.

Advierte un enfoque parcial e incompleto de la esgrimido y afirmado por los peritos, prescindiendo de pruebas pertinentes y conducentes que acreditan la culpa del chofer del camión y que enumera en el agravio: 1: carril de circulación de la camioneta Kangoo, que se encuentra demostrado que la camioneta en al que viajaba la víctima no circulaba sobre el carril contrario; 2: no circulaba otra

camioneta en sentido contrario, conforme surge del relevamiento planimétrico y fotografía agregadas en la causa penal, considerando que el camión ocupaba el carril Este de la Ruta y que la camioneta quedó detenida sobre el carril y banquina Oeste de la ruta, es imposible que en sentido contrario circulara otra camioneta por no haber espacio o lugar para que pasara la misma; 3: Ubicación, recorrido y velocidad del camión, resalta que sobre el mismo no hay pruebas en la causa penal, planimetría, fotografías y acta cabeza de sumario, acreditan que huellas dejadas por el camión al subirse a la ruta desde la banquina y sobre cuál era su trayectoria. No obstante la ausencia de datos ciertos, al contestar la pregunta N°3, que en la planimetría consta que el camión circulaba por el carril Este de la ruta, se tenga presente que en la misma solamente se gráfica la posición final del camión a 136 metros del lugar del impacto, nada más, no hay constancia del recorrido previo.

Afirma que, resulta desconcertante lo sostenido por el perito por cuanto reconoce y acepta que no hay constancias en la causa penal de si el camión estaba detenido o en movimiento, que tampoco hay huellas que grafiquen que haya ingresado desde la banquina, se tenga presente también, como algo obvio que si hubiera circulado sobre la cinta asfáltica no dejaría tampoco rastro de su paso sobre el pavimento. Sostiene que correspondía ante la ausencia de datos ciertos y contundentes abstenerse de responder sobre el recorrido.

Finalmente, se terminó impugnando la pericia, señalando que hay numerosos elementos agregados en la causa penal que fueron ignorados, por los que se debe concluir que el camión estaba detenido, que arrancaba la marcha desde la banquina, sostuvo en el citado escrito que el Perito insólitamente no efectuó ningún cálculo, ni aproximado de un dato trascendente como es la velocidad de los vehículos en el momento del impacto.

Considera que, no obstante las anomalías de la pericia, destaca que en las respuestas a la pregunta N°5 informa que en las fotografías de la causa penal consta que el semirremolque carece de tres luces rojas en infracción al Art. 32 inc. a) de la Ley de Tránsito, y que carecían de bandas refractarias obligatoria para los vehículos de carga y de círculo de velocidad máxima.

III.- Ingresando al examen del recurso traído a estudio, se analizará cada uno de los agravios.

En primer lugar, no considero de aplicación las disposiciones previstas en el ex Art. 1109 del C.C, que trae como principal argumento el apelante, donde se habilitaba a la víctima de un hecho en el que intervinieron dos o más protagonistas, como tercero, reclamar a cualquiera de ellos la totalidad de la indemnización sin averiguar la mecánica del hecho. Y que para eximirse de responsabilidad los protagonistas coautores tendrán que demostrar su ausencia total de culpa. De lo contrario, aunque haya un mínimo porcentaje de culpa, se aplica la solidaridad estipulada.

Nos detendremos aquí, con la intención de despejar el marco normativo aplicable, y aclarar que la normativa que he citado precedentemente no es aplicable al presente caso, en el que se reclama la responsabilidad del conductor del camión marca Mercedes Benz, dominio AVL 216, con semirremolque, dominio VYD 296 y acoplado marca Navatuc, dominio GCS 698, la cual debe juzgarse con basamento en la normativa de responsabilidad civil prevista en el 1.113 del C.C. párr. 2°, parte 2ª del C.C. y las disposiciones del riesgo creado. Como así también la Ley de Tránsito N° 24.449. Ya que como vemos, la acción está dirigida contra el conductor del camión con acoplado y no contra quien manejaba el vehículo en el que se transportaba.

La aplicación normativa prevista en la sentencia de primera instancia, es la adecuada al caso: “Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a la demandada para eximirse de responsabilidad le corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder. Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y reglamentación local del tránsito”.

De forma congruente en el análisis global del material probatorio aportado, en lo sustanciación comparto la conclusión a la que ha arribado el Juez A quo.

Contrariamente al argumento esgrimido por el apelante, la infracción que acontece respecto del art. 32 inc. a) de la Ley de Tránsito, en relación a la ausencia de luces y bandas refractarias obligatorias para los vehículos de carga y de círculo de velocidad máxima, son infracciones que en caso de ser debidamente probadas, no revisten la entidad suficiente para comprender que fueron determinantes para generar el accidente y consecuente fallecimiento de la víctima. Es decir, ante la hipótesis de que se hubiese logrado probar, el resultado al que se arribaría es el mismo.

Contrariamente a lo que argumenta el recurrente, del informe N°877-2014 obrante en el expediente penal, surge que al momento de la inspección el camión Mercedes Benz Dom. AVL 216, posee: faros de luces delanteras, faros de luces de giro delanteras, faros de luces traseras, faros de luces de giro traseras. Por lo que, ante esto el fundamento en que recae el agravio se desvanece.

Siguiendo este lineamiento, ésta Sala en casos análogos se ha pronunciado en el siguiente sentido: *“De la prueba confesional del actor, surge que, si bien reconoce que no contaba con licencia de conducir, que circulaba sin casco y sin patente, el actor afirma que sí lo hacía con las luces encendidas sin que la parte contraria haya logrado desvirtuar tal afirmación, que en el caso que se analiza podría modificar aunque sea porcentualmente el grado de responsabilidad en la producción del siniestro teniendo en cuenta sobre todo que el mismo tuvo lugar a las 6 de la mañana aproximadamente (es decir, cuando todavía estaba oscuro) de acuerdo a los registros probatorios de ambas partes. En este sentido, tampoco la parte apelante aportó pruebas tendientes a demostrar que la víctima al momento del siniestro no contaba con el sistema de iluminación exigido por el art. 31 de la LNT, tal como afirma en su agravio. Por otro lado, tampoco puede endilgarse al actor la responsabilidad en el siniestro, pues resulta un exceso exigirle que, al circular por su arteria, verifique la presencia de conductores que transgrediendo normas de tránsito realicen maniobras prohibidas (en el caso girar a la izquierda sin previsión alguna). Cabe concluir que fue la aparición imprevista y prohibida del automotor girando por la mano contraria, en horas de la noche, lo que constituyó una infracción a la normativa de tránsito, convirtiéndose de esta manera en un factor relevante y determinante en la producción del accidente, conexión directa y causal en el resultado. Es que, si esta conducta no hubiera tenido lugar, el accidente no se hubiera producido, más allá de las condiciones de circulación de la motocicleta. De esta manera, no puede soslayarse que la maniobra de giro efectuada por el demandado, no fue realizada con la debida precaución infringiendo el art. 39 de la LNT. Aún en el caso que la motocicleta lo haya embestido, el siniestro se originó por la infracción al deber de cuidado y prevención, creando el riesgo que produjo el siniestro, por lo que no puede eximirse de responsabilidad.” - (DRES.: ACOSTA – IBAÑEZ. “LOPEZ ALMIRON LEONARDO Vs. GONZALEZ DANIEL ALEJANDRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Nro. Expte: 695/19 Nro. Sent: 203 Fecha Sentencia 15/05/2023).*

Es errado el fundamento al que recurre el apelante, cuando sostiene que se ha omitido el análisis de diferentes pruebas. Por el contrario, lo que advierto al momento de la compulsa, es un armónico e integrado análisis en el cotejo de las pruebas mencionadas, tanto del informe accidentológico obrante en la causa penal, como de la prueba pericial accidentológica producida. Asimismo, la sentencia de primera instancia aplica las reglas de la sana crítica, por la cual el juez tiene la libertad de obtener su convencimiento sin estar atado a reglas predeterminadas de valoración.

Sumado a ello, corresponde evidenciar que los cuestionamientos desarrollados por la actora al impugnar la pericia no son más que una expresión del desacuerdo con las conclusiones a las que ha arribado el perito, que se repiten en el presente recurso de apelación en contra de la sentencia del a-quo, y que no logra evidenciar falta de sustento objetivo y racional del pronunciamiento emitido; ni severa infracción a las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos del proceso; ni arbitrariedad en resolución.

De forma congruente con el resultado arribado por el juez A quo cuando, no obstante la impugnación y aclaratorias efectuadas, comparto la solución central, cuando dispone: “Del examen integrado de las pruebas referenciadas se puede concluir que el vehículo Renault Kangoo fue el embistente -hecho no controvertido-, a partir de lo cual se genera una presunción de responsabilidad

en contra de su conductor (Sr. Reyes). Ello por cuanto, en una actitud negligente e imprudente, sin considerar las condiciones de la zona por la cual conducía (ruta nacional) no utilizó la debida técnica de frenado, incrementando el riesgo propio de la actividad que realizaba. Como consecuencia de ello, perdió el control del vehículo que conducía, provocando el siniestro. La conducta antes descripta verifica la violación de la norma que manda conservar en todo momento el control del vehículo”.

También cuestiona la sentencia por no distinguir los hechos controvertidos de los reconocidos, otorgando el rol de embestidor y embestido, circunstancia que fue admitida y reconocida por ambas partes.

Esta afirmación se ve contrarrestada con la valoración que hizo el Juez A quo al momento de expresar claramente que el rol de embestidor del actor, no era un hecho controvertido.

Sumado a ello, es importante destacar en este punto que el fundamento principal de la sentencia atacada, pone foco en que el conductor de la camioneta Renault Kangoo no respetó la distancia reglamentaria con el rodado que le sucedía o no iba atento a las contingencias del tránsito, no pudiendo por ello efectuar una correcta maniobra de frenado que hubiera evitado la colisión (cfr. incisos “g” del artículo 48 y “ñ” del artículo 77 de la Ley Nacional de Tránsito).

Por todo ello, y pese al esfuerzo argumentativo el agravio no puede prosperar.

El segundo agravio, refiere a una supuesta contradicción entre la pericia accidentológica acogida en la sentencia con las pruebas de la causa penal. Refiere a que en la sentencia no se advirtieron las 5 versiones diametralmente opuestas dadas sobre la mecánica del accidente. Sumado a que no se distinguieron los hechos controvertidos y se otorgó el rol de embestidor y embestido cuando este hecho fue admitido y reconocido por ambas partes.

Contrariamente a estos argumentos, y al supuesto enfoque parcial e incompleto de lo esgrimido y afirmado por los peritos, el análisis llevado a cabo en la sentencia no omite tales pruebas. Por el contrario, tanto en el informe accidentológico elaborado en la causa penal (v. fs. 68/70), como en la propia pericial producida y sus aclaratorias arriban a conclusiones similares, fundamentadas que no adolecen de ningún tipo de anomalía. Estas supuestas omisiones a las que alude el apelante ya fueron planteadas y resueltas mediante la impugnación de la pericia, que el Juez A quo ha rechazado y con quien comparto fundamentos.

Esta Sala en cuanto, en relación a las impugnaciones de pericia tiene dicho que: “Si bien es cierto que el art. 351 del CPCCT no exige que la impugnación lleve firma de personal idóneo y que el Juez puede apartarse de sus conclusiones y resolver en base a la sana crítica. No es menos cierto que las impugnaciones de pericia adquieren mayor fuerza para desvirtuar las conclusiones de arribadas en las mismas cuando encuentran respaldo en los fundamentos de un especialista en la materia el grado de incapacidad determinado por el Perito médico, coincide con el porcentaje referenciado por el Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial en la causa penal donde expresamente la médica Forense de ECIT, Ministerio Público Fiscal concluyendo el examen respecto al – actor –, sostuvo: “En la actualidad se encuentra curado, quedando como secuelas, limitación funcional para realizar actividad físico, deportivas y tareas que requieran esfuerzo. Estimo el tiempo de curación en 150 días, con 100 días de incapacidad para realizar sus tareas habituales. Quedando con una incapacidad física, parcial y permanente del 25% (veinticinco/ciento)” puede observarse que el porcentaje de incapacidad del 25% atribuido al actor, encuentra doble fundamento y resulta consecuencia de la evaluación y opinión llevada a cabo por profesionales expertos. En tal sentido, luce acertada su consideración a los fines de la determinación de la indemnización por incapacidad sobreviniente respecto de la víctima del siniestro. Por las razones expresadas, entiendo que la

ponderación de la pericia se ha realizado de manera completa y adecuada por el Sr. Juez Aquo quien ha descartado justificadamente las impugnaciones brindando conclusiones que resultan plenamente compartidas. Se rechaza entonces el agravio en este punto. - (DRES.: ACOSTA – IBÁÑEZ. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 LOPEZ ALMIRON LEONARDO Vs. GONZALEZ DANIEL ALEJANDRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 695/19 Nro. Sent: 203 Fecha Sentencia 15/05/2023).

Por todo ello, este agravio tampoco prosperará.-

IV.- Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso en estudio, con costas a la parte actora por ser ley expresa (arts. 62 del CPCCT).

Es mi voto.

EL Sr. VOCAL DR. ALBERTO MARTIN ACOSTA, DIJO:

Que estando de acuerdo con los fundamentos dados por el Sr. Vocal preopinante, se adhiere a los mismos, votando en igual sentido.

Y VISTOS: El resultado de la votación consignada precedentemente, se :

RESUELVE:

I.- RECHAZAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Federico Iramain, apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 03/09/21 dictada por el Juzgado Civil y Comercial Común de la IV° Nominación, y **CONFIRMAR** la misma por lo considerado.

II.- COSTAS, conforme se consideran.

III.- HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER

RAUL HORACIO BEJAS ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.

Actuación firmada en fecha 07/02/2024

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375
Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470
Certificado digital:
CN=BEJAS Raul Horacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110657197

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.